

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones previas presentadas por los apoderados judiciales de las partes demandadas. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 06, 07 y 08 de julio de 2021.

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 2017-327





CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: MIÉRCOLES 02 MAYO 2018 09:09:21 AM

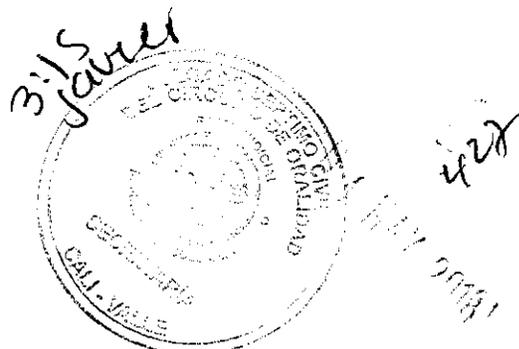
PRESENTE DIANA MARIA ARANGO ASTORQUIZA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 67.633.971, MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, HÁBIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, DIJERON: A) QUE ACEPTAN EL PODER QUE POR MEDIO DE ESTA ESCRITURA LES OTORGAN POR ESTAR EN UN TODO DE ACUERDO Y B) QUE HARÁN USO DE ÉL CUANDO SEA NECESARIO, DE MANERA QUE QUEDE BIEN REPRESENTADO SU PODERDANTE.

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 2552 DEL 22 DE AGOSTO DE 2017 NOTARIA QUINTA DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 28 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 143 DEL LIBRO V, COMPARECIO FANNY MERCEDES ASTORQUIZA CHAVEZ, CON CEDULA DE CIUDADANÍA NRO. 31.846.013 DE CALI, EN CALIDAD DE SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LIMITADA NIT: 890.333.105-3, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL ABOGADO SANTIAGO LONDOÑO VICTORIA, MAYOR DE EDAD, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.144.024.216 EXPEDIDA EN CALI (VALLE), CON TARJETA PROFESIONAL NO. 227.579 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE REPRESENTEN JUDICIALMENTE DICHA SOCIEDAD.

TERCERO: EL PODER SE OTORGA EN FORMA EXPRESA PARA:

- A) PARA QUE ATIENDA TODA CLASE DE CITACIONES, AUDIENCIAS, DILIGENCIAS, INVESTIGACIONES Y PROCESOS ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO, PUDIENDO CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR DERECHOS Y OBLIGACIONES EN DISPUTA O LITIGIO, A FAVOR O A CARGO DE ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS, SIN IMPORTAR LA NATURALEZA, QUE VINCULEN O SIMPLEMENTE INVOLUCREN A ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. COMO VÍCTIMA, DENUNCIANTE, PETICIONARIA, DEMANDANTE, DEMANDADA, ACCIONANTE, ACCIONADA, TERCERO INTERVINIENTE, O INTERESADO EN CUALQUIER MODALIDAD O POR CUALQUIER CAUSA.
- B) PARA QUE REPRESENTA A ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. EN TODAS LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES Y ARBITRALES EN MATERIA CIVIL, PENAL, COMERCIAL, FISCAL, LABORAL, ADUANERA, POLICIVA Y ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA.
- C) PARA QUE COMPAREZCA A ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE EN TODA CLASE DE PROCESOS CIVILES, PENALES, FISCALES, LABORALES, ADUANEROS, POLICIVOS, ADMINISTRATIVOS Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONFESAR Y CONCILIAR.
- D) PARA QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE DE TODA CLASE DE DEMANDAS, ACTUACIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA PENAL, LABORAL, CIVIL, COMERCIAL, FISCAL, ADUANERA, POLICIVA, ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA.
- E) PARA QUE OTORQUE Y REVOQUE PODER ESPECIAL A FAVOR DE ABOGADOS QUE REPRESENTEN LOS INTERESES DE ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. EN CUALQUIER ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y/O ARBITRAL EN MATERIA PENAL, CIVIL, COMERCIAL, FISCAL, ADUANERA, LABORAL, POLICIVA, ADMINISTRATIVA Y/O EN TODA ACTUACIÓN SIN IMPORTAR LA NATURALEZA DE LA MISMA.
- F) PARA QUE REPRESENTA A ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. EN LAS DOS INSTANCIAS ORDINARIAS DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, LABORALES, FISCALES, POLICIVOS, ADUANEROS, LABORALES Y PENALES Y DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE QUE VINCULEN A ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. O EN QUE, SIN TENER INTERÉS JURÍDICO PARA ACTUAR, CONSIDERE CONVENIENTE SU PARTICIPACIÓN O INTERVENCIÓN.
- G) PARA QUE REPRESENTA A ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. ANTE TODAS LAS AUTORIDADES NACIONALES CON FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUECES DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO, ASÍ COMO PARA INTERVENIR EN LA FASE DE INDAGACIÓN PREVIA, LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y AQUELLAS QUE HAGAN PARTE DEL PROCESO, TALES COMO, DE IMPUTACIÓN, ACUSACIÓN, AUDIENCIA PREPARATORIA Y AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL, ADEMÁS DE QUEDAR FACULTADO PARA INTERPONER Y ADELANTAR EL INCIDENTE DE REPARACIÓN.
- H) REALIZAR TODAS LAS RECLAMACIONES Y/O PETICIONES ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES.
- I) EN GENERAL, REALIZAR TODAS LAS ACCIONES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS QUE EN

B. S. Javier
422
11/17/2017 09:03:11



Señores:

JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

E. S. D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE BLANCA AURORA GARCÍA PERÉZ Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA Y OTROS**

RADICACIÓN No. 2017-00327

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T.P. No.39.116 del C.S. de la J. obrando en este acto como Apoderado especial del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA** entidad de derecho canónico propietario de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, según las documentales que obran en el plenario, comedidamente manifiesto que REASUMO el poder a mí conferido y seguidamente procedo a formular las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS** de conformidad con lo consagrado en los numerales 1, 5 y 11 del artículo 100 del C.G.P., a fin de que el Despacho decida sobre las mismas, declarándolas probadas y adecuando el mismo, según lo dispone el artículo 110 del C.G.P.:

HECHOS COMUNES PARA TODAS EXCEPCIONES

1. Los señores demandantes, solicitaron ante la Procuraduría General de la Nación, el día 06 de agosto de 2015, audiencia de conciliación a fin de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, la cual tuvo lugar y fecha el 31 de agosto de ese mismo año.
2. Dentro de las pretensiones en su momento esgrimidas por los actores, encontramos que se solicitó, con ocasión de los perjuicios materiales, a título de lucro cesante para la señora Blanca Aurora García y la menor Cindy Verónica Soto Ocoró, las siguientes sumas:
 - a. **Lucro cesante pasado o consolidado:**
 - i. Para Blanca Aurora García: \$15.172.531,78
 - ii. Para Cindi Verónica Soto Ocoró: \$15.172.531,78
 - b. **Lucro cesante futuro:**
 - i. Para Blanca Aurora García: \$93.506.558,72
 - ii. Para Cindi Verónica Soto Ocoró: \$58.329.715,51

3. Posteriormente, y habiéndose declarada fracasada la misma, los actores radicaron demanda ante el juez civil circuito reparto, que se encuentra conociendo de éste Despacho.
4. Dentro del libelo demandatorio, y en razón de las excepciones que más adelante se esgrimirán, se resalta y transcriben los siguientes hechos plasmados por los mismos actores en el acápite denominado "1.2. De los hechos relacionados con la muerte del señor JOSÉ ARLEY SOTO VIDAL":

"1.2.1.- JOSÉ ARLEY se desempeñaba como Guarda de Seguridad de la compañía ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., desde el día 10 de diciembre de 1996, por lo que devengaba mensualmente la suma de \$1.018.546.00 para el año 2013; prestaba sus servicios en las entidades donde su empleador le asignara su sitio de trabajo, siendo el último sitio de labores la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, donde llevaba aproximadamente un mes y medio.

(...)

1.2.3. Es por ello que el citado día 9 de abril, el señor JOSÉ ARLYE se presentó a prestar sus servicios en la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, a las 6 A.M., conforme a sus obligaciones contractuales con la Empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA; salió de su residencia siendo las 5:30 A.M, (...).

(...)

1.2.7. Pasada más o menos una hora (...) pues lo que no sabía era que la causa del fallecimiento había sido como consecuencia de un Accidente Laboral, al caer al vacío por el ducto de un ascensor, es decir, mientras se encontraba prestando sus servicios como Guarda de Seguridad, adscrito a la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. En la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS de la ciudad de Cali."

5. Igualmente, dentro de la demanda y posterior subsanación de la misma se consignó correspondiente a las pretensiones y juramento estimatorio de éstas, las siguientes sumas por perjuicios materiales solicitados a título de lucro cesante.

a. Lucro cesante pasado o consolidado:

- i. Para Blanca Aurora García: \$36.613.215,45
- ii. Para Cindi Verónica Soto Ocoró: \$36.613.215,45

b. Lucro cesante futuro:

- i. Para Blanca Aurora García: \$102.779.844,30
- ii. Para Cindi Verónica Soto Ocoró: \$57.661.663,43

6. Por su parte, en el acápite de NOTIFICACIONES, del mismo libelo demandatorio, en lo que respecta a mi procurada, se consignó la siguiente dirección para ser notificada: Avenida 2 N # 24-157 de la ciudad de Cali.
7. El Despacho, admitió la demanda mediante Auto No.113 del 23 de enero de 2018, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año, donde se ordenó notificar a

mi representada personalmente en los términos del artículo 290, 291 y 292 del C.G.P.

- 8. Las comunicaciones remitidas por el abogado de la parte demandante, presuntamente a mí procurada, y que obran en el expediente, claramente se observa que se enviaron a la Avenida 2 N # 24-157 de la ciudad de Cali.
- 9. La dirección de notificación de mi representada, INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, es la Calle 8 No.29 – 50 de la ciudad de Cali, tal como se puede observar en el Certificado expedido por la Arquidiócesis de Cali, ya que se trata de una institución de derecho canónico.

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos fácticos, procederé a formular las siguientes excepciones previas que solicito comedidamente al Despacho sean declaradas a fin de garantizar el correcto curso del presente pleito, así como el respecto del derecho al debido proceso y la defensa de mi representada:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA, DADO QUE EL JUEZ NATURAL DE LA PRESENTE ACCIÓN ES LA ESPECIALIDAD LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL

La presente excepción se funda en que el presente trámite está siendo conocido por la especialidad civil que no es la natural para este tipo de asuntos, puesto es claro, por lo narrado por los mismos actores, así como por las pruebas que obran en el expediente, que estamos frente a una causa derivada directamente de un contrato de trabajo, lo que deviene necesariamente en que quien debe conocer del mismo es la especialidad laboral y de seguridad social de la Jurisdicción Ordinaria, y no la Civil como actualmente ocurre.

Así las cosas, encontramos respecto de la competencia general de la especialidad laboral y de seguridad social, establecida por el legislador en la ley 710 de 2001, que reformó el Código Procesal del Trabajo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión." (Negrilla y sublínea fuera de texto)

De esta manera, vemos que el legislador otorgó a los jueces laborales la competencia para conocer de conflictos como los derivados de contratos de trabajo, tal como se observa del anterior numeral resaltado. Igualmente, el Código General del Proceso estableció respecto de la competencia residual de la especialidad civil:

"Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

De lo anterior transcrito, se observa que no sólo la competencia del juez civil es residual, sino también que con ocasión del factor subjetivo, esto es, las personas que figuran como partes en el proceso, es clara la disposición del legislador que determinó el conocimiento de la especialidad laboral en tratándose de litigios derivados de un contrato de trabajo, en los que se pretende el reconocimiento de una indemnización de los perjuicios derivados

429

de la ocurrencia de un accidente de trabajo, cuando quienes accionan son precisamente los familiares del trabajador fallecido y contra el empleador.

Así las cosas, y teniendo como base las anteriores disposiciones normativas, encontramos que dentro del libelo demandatorio, se resalta y transcriben los siguientes hechos plasmados por los mismos actores en el acápite denominado "1.2. De los hechos relacionados con la muerte del señor JOSÉ ARLEY SOTO VIDAL":

"1.2.1.- JOSÉ ARLEY se desempeñaba como Guarda de Seguridad de la compañía ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., desde el día 10 de diciembre de 1996, por lo que devengaba mensualmente la suma de \$1.018.546.00 para el año 2013; prestaba sus servicios en las entidades donde su empleador le asignara su sitio de trabajo, siendo el último sitio de labores la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, donde llevaba aproximadamente un mes y medio.

(...)

1.2.3. Es por ello que el citado día 9 de abril, el señor JOSÉ ARLYE se presentó a prestar sus servicios en la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, a las 6 A.M., conforme a sus obligaciones contractuales con la Empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA; salió de su residencia siendo las 5:30 A.M, (...).

(...)

1.2.7. Pasada más o menos una hora (...) pues lo que no sabía era que la causa del fallecimiento había sido como consecuencia de un Accidente Laboral, al caer al vacío por el ducto de un ascensor, es decir, mientras se encontraba prestando sus servicios como Guarda de Seguridad, adscrito a la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. En la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS de la ciudad de Cali."

De esta manera, no queda duda que lo que pretenden los actores es la indemnización de los perjuicios derivados de la ocurrencia de un accidente de trabajo, respecto de la cual se alega una supuestas omisiones por parte de la empresa para la cual laboraba, ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., y del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA como propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, lugar donde prestaba su servicio según lo dispuesto por su empleador; máxime que reprocha la presunta desatención de la Resolución 1409 de 2012, que establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas, disposiciones normativas de carácter laboral y de seguridad social.

En tal sentido, y ante la imposibilidad de seguirse adelantando el trámite ante la especialidad civil que tiene carácter residual, pues existe norma especial que determina que el conocimiento del presente litigio debe ser los jueces laborales, solicito

comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción y remitir el expediente al juez competente, so pena de adelantar un trámite viciado de nulidad.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DADO EL "INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD"

Sea lo primero indicar al Despacho, que la presente excepción propuesta se funda en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., sin embargo también podría encajarse la misma en el excepción previa establecida en el numeral 1, dado que tratándose de un asunto que exige la realización de la audiencia preliminar como requisito de procedibilidad, el juez sólo puede entrar a conocer de la misma cuando se haya agotado en debida forma el mismo, situación que no ocurre en el presente asunto como se mostrará.

Antes de descender al caso que nos ocupa, encontramos que sobre el particular la jurisprudencia se ha pronunciado acerca de las consecuencias derivadas de la no realización y/o defectuoso agotamiento del mismo, como se verá:

"B) Asuntos susceptibles de conciliación previa y consecuencias de su no realización

"Siempre que se trate de controversias que se refieran a materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, salvo las excepciones que explicaremos adelante, deberá realizarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la demanda, En este orden de ideas, no estarán sujetas a esta exigencia las controversias que versen sobre derechos intransigibles.

"Si se presenta una demanda en asunto que es obligatorio haber intentado previamente la conciliación, sin que esta se haya surtido, el juez deberá rechazarla de plano. Esto significa que a las causales de rechazo de la demanda que antes eran la falta de jurisdicción o de competencia y la caducidad de la acción, ha de agregarse la de no haber agotado previamente la conciliación extrajudicial en derecho.

"Si el juez, por olvido o por cualquiera otra causa similar, admite la demanda, en nuestro criterio el demandado bien puede interponer recurso de reposición contra el auto admisorio para que se revoque, o proponer esa omisión como motivo de excepción previa, bien por la causal 7ª del artículo 97, inepta demanda por falta del requisito formal de la conciliación extrajudicial en derecho, o por falta del numeral 1, falta de jurisdicción, dado que en aquellos asuntos que la ley exige la realización de la audiencia preliminar como requisito de procedibilidad de la demanda, estos solo son juzgables cuando se surte este trámite. Por esa misma razón, también es procedente promover dentro del término para contestar la demanda, una petición de nulidad por falta de jurisdicción, inclusive en cualquier momento del proceso, porque este vicio tiene la connotación de ser insaneable".¹ (Negrilla y sublínea fuera de texto)

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL, SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, MANIZALES, Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ. Aprobado por Acta N°. 73. Manizales, treinta (30) abril de dos mil diez (2010).

Ahora bien, en tratándose de asuntos susceptibles de conciliación como el que nos ocupa, es importante que la parte convocante y posteriormente demandante, agote en debida forma el requisito de procedibilidad, esto es, dejando plasmadas sus pretensiones de manera clara desde el momento que se celebra dicha instancia extrajudicial, que serán las mismas que se sometan al litigio judicial dentro del trámite contencioso que se adelante, ello a fin de garantizar precisamente a las partes involucradas la oportunidad de evaluar el marco fáctico sobre el cual plantea la discusión, más aun cuando lo que se somete a discusión en pretensiones económicas. Así pues el artículo 82 del C.G.P. establece de manera taxativa los requisitos de la demanda, de los cuales, se resalta lo contemplado en los numerales 4 y 7, que disponen que la misma debe contener las pretensiones expresadas con precisión y claridad y el juramento estimatorio.

Dentro del asunto a debate, encontramos que los actores, antes de la radicación del presente trámite judicial, solicitaron ante la Procuraduría General de la Nación, el día 06 de agosto de 2015, audiencia de conciliación a fin de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, la cual tuvo lugar y fecha el 31 de agosto de ese mismo año.

En las pretensiones en su momento esgrimidas por los actores, encontramos que se solicitó, con ocasión de los perjuicios materiales, a título de lucro cesante para la señora Blanca Aurora García y la menor Cindy Verónica Soto Ocoró, las siguientes sumas:

- a. Lucro cesante pasado o consolidado:**
 - i. Para Blanca Aurora García: \$15.172.531,78
 - ii. Para Cindi Verónica Soto Ocoró: \$15.172.531,78
- b. Lucro cesante futuro:**
 - i. Para Blanca Aurora García: \$93.506.558,72
 - ii. Para Cindi Verónica Soto Ocoró: \$58.329.715,51

Posteriormente, y habiéndose declarada fracasada la misma, los actores radicaron demanda ante el juez civil circuito reparto, que se encuentra conociendo de éste Despacho. Sin embargo, dentro de la demanda y posterior subsanación de la misma se consignó correspondiente a las pretensiones y juramento estimatorio de éstas, las siguientes sumas por perjuicios materiales solicitados a título de lucro cesante.

- a. Lucro cesante pasado o consolidado:**
 - i. Para Blanca Aurora García: \$36.613.215,45
 - ii. Para Cindi Verónica Soto Ocoró: \$36.613.215,45
- b. Lucro cesante futuro:**
 - i. Para Blanca Aurora García: \$102.779.844,30
 - ii. Para Cindi Verónica Soto Ocoró: \$57.661.663,43

Al cotejarse las pretensiones esgrimidas por los actores a título de lucro cesante consolidado y futuro de la señora Blanca Aurora García, así como de la menor Cindi Verónica Soto Ocoró, encuentra esta defensa que las mismas fueron incrementadas sustancialmente y que de ninguna manera coinciden ahora con la solicitud en su momento esgrimida en la instancia prejudicial, en la cual se estableció el marco y límite de sus posteriores peticiones en la instancia judicial.

Tal situación, esto es, el incremento sustancial de la cuantía pretendida por perjuicios materiales, no resulta congruente al cotejarse las pretensiones en primer lugar establecidas dentro del trámite de conciliación extrajudicial, y las, ahora, peticiones que se debaten en el proceso judicial; lo que desencadena el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad que conduce ineludiblemente a la falta de jurisdicción que alega, además de la inepta demanda por falta y/o defectuoso cumplimiento del requisito formal.

3. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA AL HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA.

Sin perjuicio de las anteriores excepciones previas propuestas, la presente se funda en que según lo regulado en la norma procesal acerca de la notificación de las personas llamadas dentro de los procesos judiciales, en el presente trámite se observa una clara inobservancia de lo allí establecido en lo que respecta a mi procurada, puesto que frente a la misma se agotó presuntamente dicho procedimiento a una dirección completamente distinta a la inscrita para efectos de su notificación judicial, como se verá.

Para empezar, encontramos que el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo

431

comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)"

Por su parte, el artículo 291 y 292 del del mismo estatuto establece, acerca de la notificación personal y por aviso:

"Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. **Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.**

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-533 de 2015.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Parágrafo 1°. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

Parágrafo 2°. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (Negrilla y sublínea fuera de texto)

De las normas traídas a colación se colige que el legislador estableció que a efectos de realizar la notificación de las personas jurídicas de derecho privado, tanto la comunicación para la notificación personal, así como la notificación por aviso, debe remitirse a la dirección consignada en el registro de Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente, esto es, de acuerdo a la calidad del ente que se convoque al trámite.

Considerando el anterior marco normativo, se observa que en el acápite de NOTIFICACIONES, del libelo demandatorio, en lo que respecta a mi procurada, se consignó la siguiente dirección para ser notificada: Avenida 2 N # 24-157 de la ciudad de Cali.

432

El Despacho, admitió la demanda mediante Auto No.113 del 23 de enero de 2018, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año, donde se ordenó notificar a mi representada personalmente en los términos del artículo 290, 291 y 292 del C.G.P.

Las comunicaciones remitidas por el abogado de la parte demandante, hipotéticamente agotando el trámite de notificación persona y por aviso, presuntamente a mí procurada, y que obran en el expediente, claramente se observa que se enviaron a la Avenida 2 N # 24-157 de la ciudad de Cali.

La dirección de notificación de mi representada, INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, es la Calle 8 No.29 – 50 de la ciudad de Cali, tal como se puede observar en el Certificado expedido por la Arquidiócesis de Cali, ya que se trata de una institución de derecho canónico, tal como se observa en el siguiente certificado que se muestra y que además se anexa a este escrito:

ARQUIDIOCESIS DE CALI
Gobierno Eclesiástico

03.1.02
C-0552

EL SUSCRITO CANCELLER DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI

CERTIFICA

Que el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, es una entidad religiosa, sin ánimo de lucro, establecida canónicamente en la Arquidiócesis de Cali, que goza de todos los efectos civiles y eclesiales que le confiere la Ley Concordataria No. 20 de 1974, identificada con NIT: 890.301.490-9. Por medio de la Resolución No. 4802 de fecha 26 de diciembre 1966 expedida por la Gobernación del Valle del Cauca (Secretaría de Justicia y Negocios Generales-Sección Jurídica) se reconoce la personería Jurídica al INSTITUTO HERMANAS DE SAN JOSÉ DE GERONA hoy INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA.

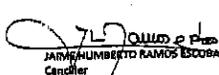
La Reverenda Hermana LISBELY ALZATE VARELA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 81.276.468 de Cali, es la actual Consejera General y como consecuencia de ello, la Representante Legal. Las hermanas CARMEN ISABEL GÓMEZ VARRERA, identificada con cédula No. 42.025.894 y MARTHA CECILIA ANTURI LARRAÑONDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.645, actuarán como Representantes Legales Suplentes, en calidad de Primer Suplente y Segundo Suplente, respectivamente, en ausencia de la Representante Legal Principal del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA.

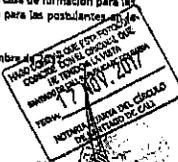
El domicilio para notificación del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA es la Calle 8 No.29-50 de Cali y correo electrónico jurídico@clincadelosremedios.org.

Que el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, es propietario de las siguientes Obras en Cali: Clínica de Nuestra Señora de los Remedios (Avenida 2 Nte. No.24-157) Hogar Santa Inés (Calle 7 No.29-48), Centro Médico María Gay Tibau (Carrera 42 No. 1-42) y Hogar Sagrada Familia en Santafé de Bogotá (Carrera 6 No. 45-22).

Que el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, tiene una casa de formación para las novicias en la Carrera 50 No. 83-85 Barrio El Prado – Medellín y otra para las postulantes en la Calle 41 No. 33-28 Barrio Gerona – Sector La Milagrosa en Medellín.

En constancia se firmó en Santiago de Cali, a los diecisiete días de noviembre de 2017.


 JAIME HUMBERTO RAMOS ESCOBAR, Pastor
 Cancellor

En esa línea, es entonces claro que las comunicaciones que presuntamente se hicieron a mi representada con ocasión a éste proceso, fueron remitidas a una dirección distinta y que no es la registrada como lugar para efecto de las notificaciones judiciales, lo que deviene necesariamente en la indebida notificación de mi representada y/o indebido agotamiento del trámite contemplado en la norma procesal para el efecto; de allí que deba ser declarada la nulidad de lo actuado con relación a las presuntas notificaciones personal y por aviso que adelantó la parte actora y/o no tenerse en cuenta las mismas.

437

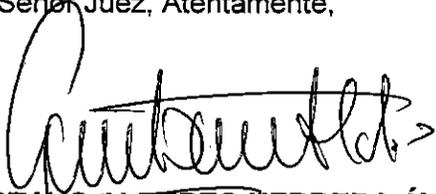
PRUEBAS

1. Poder que me faculta para obrar como apoderado especial del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA
2. Copia del Certificado de existencia y representación expedido por el Canciller de la Arquidiócesis de Cali
3. El libelo demandatorio el cual obra en el expediente, así como los documentos a él anexos, especialmente el Formato de Concepto de Investigación de Accidente de Trabajo.
4. Los memoriales aportados por la parte actora mediante los cuales presuntamente se agotó el trámite de notificación personal y por aviso de mi procurada, los cuales obran en el expediente.

NOTIFICACIONES

- La demandante recibirá notificaciones en las dirección que relaciona en el libelo demandatorio.
- El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho.
- Mi procurada, INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, recibirá notificaciones en Calle 8 No.29 – 50 de la ciudad de Cali.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.414 de Bogotá D.C.
T.P.No. 39.116 del C.S. de la J.

434



ARQUIDIÓCESIS DE CALI
Gobierno Eclesiástico

03.1.62
C-1659

**EL SUSCRITO CANCELLER DE LA
ARQUIDIÓCESIS DE CALI**

CERTIFICA

Que el **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA**, es una entidad religiosa, sin ánimo de lucro, establecida Canónicamente en la Arquidiócesis de Cali, que goza de todos los efectos civiles y eclesiásticos que le confiere la Ley Concordataria No. 20 de 1974, identificada con NIT. 890.301.430-5. Por medio de la Resolución No. 4802 de fecha 16 de diciembre 1966 expedida por la Gobernación del Valle del Cauca (Secretaría de Justicia y Negocios Generales-Sección Jurídica) se Reconoce la Personería Jurídica al **INSTITUTO HERMANAS DE SAN JOSÉ DE GERONA** hoy **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA**.

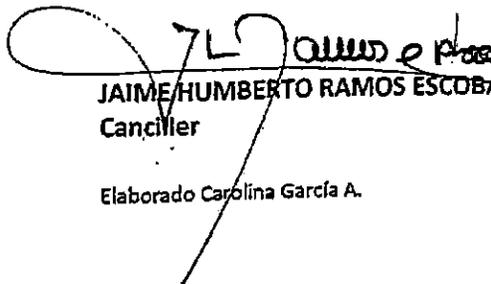
La Reverenda Hermana **USDELLY ÁLZATE VARELA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.276.463 de Cali, es la actual Consejera General y como consecuencia de ello, la Representante Legal. Las hermanas **CARMEN ISABEL GÓMEZ BARRERA**, identificada con cédula No. 42.023.994 y **MARTHA CECILIA ANTURI LARRAHONDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.645, actuarán como Representantes Legales Suplentes, en calidad de Primer Suplente y Segundo Suplente, respectivamente, en ausencia de la Representante Legal Principal del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA**.

El domicilio para notificación del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA** es la Calle 8 No 29-50 de Cali y correo electrónico juridico@clinicadelosremedios.org.

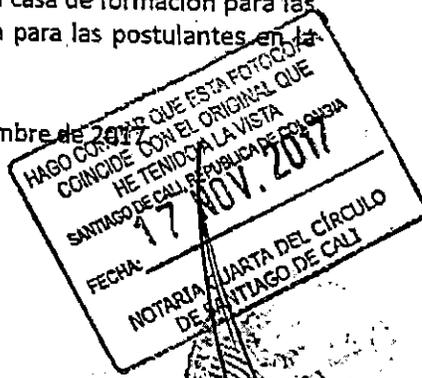
Que el **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA**, es propietario de las siguientes Obras en Cali: Clínica de Nuestra Señora de los Remedios (Avenida 2 Nte. No.24-157) Hogar Santa Inés (Calle 7 No 29-43), Centro Médico María Gay Tibau (Carrera 42 No. 1-42) y Hogar Sagrada Familia en Santafé de Bogotá (Carrera 6 No. 45-22).

Que el **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA**, tiene una casa de formación para las novicias en la Carrera 50 No. 61-35 Barrio El Prado – Medellín y otra para las postulantes en la Calle 41 No. 32-39 Barrio Gerona – Sector la Milagrosa en Medellín.

En constancia se firma en Santiago de Cali, a los dieciséis días de noviembre de 2017.


JAIME HUBERTO RAMOS ESCOBAR, Pbro.
Canciller

Elaborado Carolina García A.





ANALISIS DE SEGURIDAD Y VALORACION DE RIESGOS FISICOS

CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

4. MECANISMOS DE CONTROL.

4.1. ORGANIZACION Y ESTRUCTURA

Con el propósito de controlar Las amenazas presentadas, se tiene previsto por parte de Andina de Seguridad del Valle Ltda., en coordinación con el cliente, la Implémentación de la siguiente operativa de seguridad física:

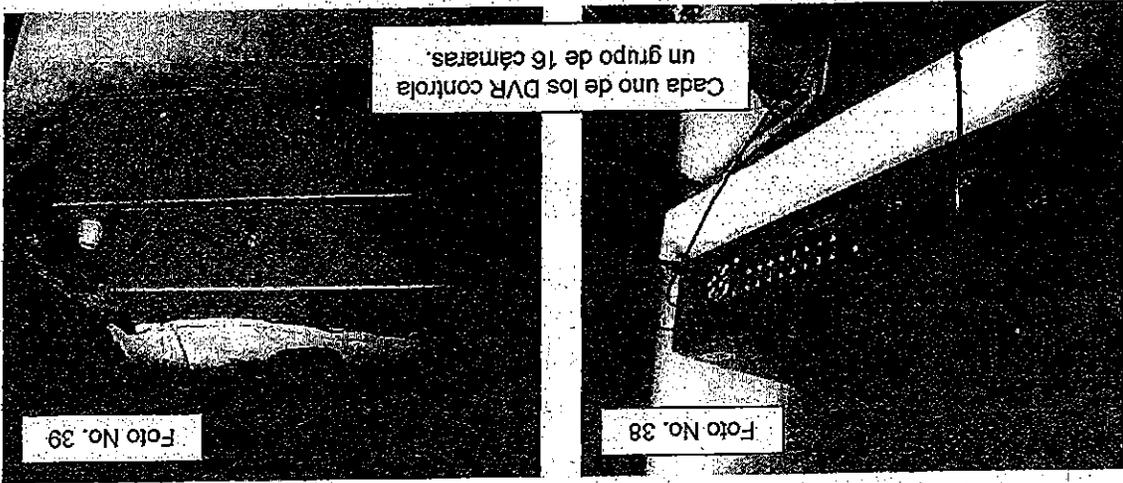
4.1.1. MEDIOS HUMANOS

MODALIDAD	HORARIO	TIPO DE CONTROL	UBICACIÓN
Un (1) Guarda de seguridad todo el mes	24 horas	Establece control de ingreso y salida de usuarios de EPS, ARP y medicina prepagada.	Portería de Urgencias.
Un (1) Guarda de seguridad todo el mes	24 horas	Establece control de ingreso y salida de funcionarios administrativos, visitantes y Casa de religiosas.	Portería sede administrativa
Un (1) Guarda de seguridad 09:00 a 22:00 lunes a viernes, sábados de 08:00 a 12:00 horas	13 horas	Establece control sobre los pacientes que tienen citas con especialistas y permiten ingreso a urgencias de medicina prepagada.	Portería entrada a consultorios
Un (1) Guarda de seguridad todo el mes de 06:00 a 21:00 horas.	15 horas	Establece control sobre el ingreso de empleados, contratistas y vendedores.	Portería entrada personal
Un (1) Guarda de seguridad todo el mes de 06:00 a 21:00 horas.	15 horas	Establece control sobre el ingreso y salida de pacientes, visitantes.	Portería Principal Clínica
Un (1) Guarda de seguridad de 07:00 a 17:00 de lunes a viernes y sábados de 09:00 a 17:00	10 horas	Realiza rondas por toda la clínica ejerciendo control sobre los diferentes niveles de la clínica.	Recorredor

4.1.2. MECANISMOS ADICIONALES DE APOYO A LA SEGURIDAD.

La Clínica Nuestra Señora de los Remedios cuenta con un sistema de CCTV de verificación (no se cuenta con personal en sala de monitoreo que permita realizar tareas de seguimiento) con 45 cámaras de seguridad. Se cuenta con 3 monitores y 3 DVR para la grabación de los eventos (ver fotografías No. 37, 38 y 39).

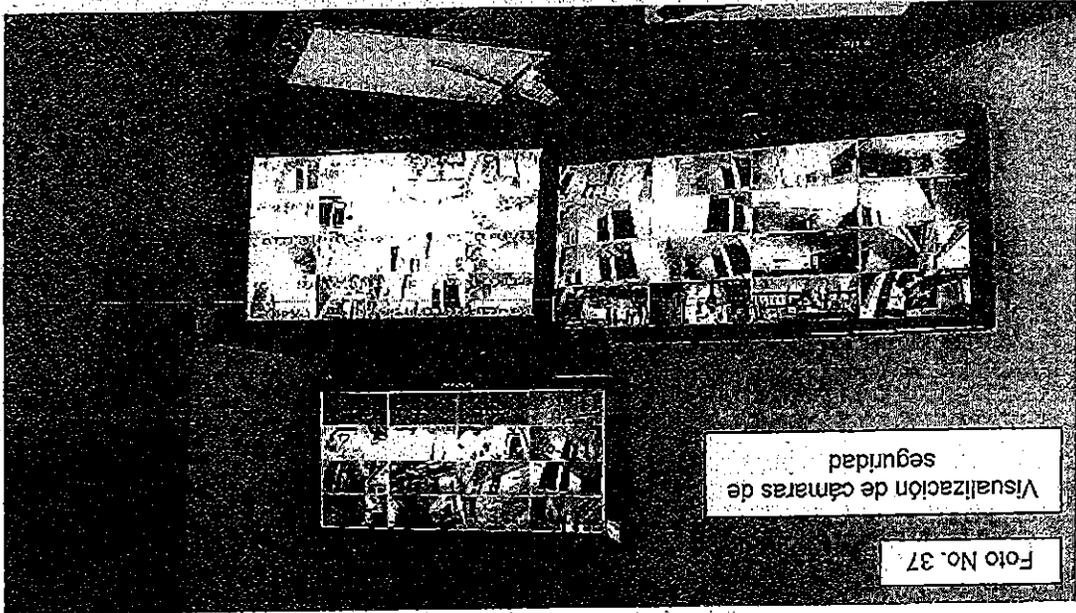
De otra parte y como ya se informó en este documento, en la clínica se utilizan controles de acceso por liberación de electroimán (salida de imagenología), video portero (urgencias) y utilización de controles de acceso numéricos. Con relación a estos recursos consideramos que algunos de ellos deben ser reubicados (Urgencias medicina prepagada) y se debe revisar la conveniencia de otros como es el caso del video portero de urgencias.



Cada uno de los DVR controla un grupo de 16 cámaras.

Foto No. 39

Foto No. 38



Visualización de cámaras de seguridad

Foto No. 37

No se evidencio en la clinica la utilizacion de alarmas y en este punto se recomienda la revision del boton de panico instalado en la caja de admisiones debido a que no presta ningun servicio y nadie atiende su llamado en caso de requerirse una reaccion.

**ANALISIS DE SEGURIDAD Y VALORACION DE
RIESGOS FISICOS
CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**





88 604

ANALISIS DE SEGURIDAD Y VALORACION DE RIESGOS FISICOS

CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

5. VALORACIÓN O CALIFICACIÓN DEL RIESGO

Riesgo es la posibilidad de acceder a un valor específico de consecuencias económicas, sociales o ambientales en un sitio particular y durante un tiempo de exposición determinado, se obtiene de multiplicar la probabilidad de que se presente el evento por la gravedad del mismo ($R = P \times G$).

Los riesgos para el caso que nos ocupa se podrían determinar en tres categorías comunes:

- * Personal (perteneciente a bienes que son personas)
- * Propiedad (perteneciente a bienes materiales)
- * Responsabilidad (perteneciente a legalidades que pueden afectar a ambas de las mencionadas arriba como por ejemplo responsabilidad por errores u omisiones).

Probabilidad: Consiste en una escala relativa de 1 a 5, para determinar que tan remota es la ocurrencia del siniestro.

PROBABILIDAD		PUNTOS
IMPROBABLE	Muy baja probabilidad la probabilidad de ocurrencia	1
REMOTO	Limitada posibilidad de ocurrencia	2
OCASIONAL	Ha ocurrido pocas veces el evento	3
MODERADO	Se ha presentado varias veces el evento	4
FRECUENTE	Ocurre frecuentemente el evento en las instalaciones	5

Gravedad, Severidad o Impacto: Representa el nivel de magnitud de las consecuencias por un siniestro, las hemos clasificado mediante una escala relativa de 1 a 4.

IMPACTO		PUNTOS
INSIGNIFICANTE	Las consecuencias no afectan el funcionamiento Del sistema, pérdidas o daños despreciables.	1
MARGINAL	Las consecuencias afectan de forma leve la organización; pérdidas o daños moderados.	2
CRITICA	Las consecuencias afectan parcialmente a la organización en forma grave, pérdidas o daños considerables.	3
CATASTROFICA.	Las consecuencias podrían afectar de forma total la organización y su funcionamiento; pérdidas o daños de gran magnitud.	4



4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

(La negrita y lo subrayado es mio)

Si estudiamos el espíritu normativo de lo que el legislador compilo y quiere proteger, es precisamente que todas las personas que estamos bajo el imperio de la ley, a fin que no resulten menos cavados nuestros derechos, tengamos el acceso a la justicia, el derecho a la defensa, a la contradicción y a la impugnación dentro de términos, que no se pueden ajustar a otras medidas y mas cuando sobre ellos pesa el debido proceso, y los derechos enunciados de las otras partes. Bajo este precepto cito:

“Nulidad procesal. Esta va directamente ligada con las irregularidades dentro del proceso, es decir las establecidas en el Artículo 133 del Código general del Proceso.

El estudio de este proceso es de suma relevancia, pues cuando el operador jurídico no comprende o no presta la importancia requerida al hecho de que la regulación de las nulidades es puramente legal y que es la ley quien desarrolla la norma constitucional del debido proceso, se incurre en la limitación inapropiada de poder alegar una Nulidad Procesal, con base en la constitución, por no darse el formalismo establecido en la ley Procesal, en este caso el CGP. Simplemente es la ley la encargada de imponer las sanciones pertinentes ante la omisión de dichas formas procesales. De lo anterior se colige que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal.”

“Quien solicita la nulidad debe tener interés jurídico en ello ...Tampoco puede alegarla el demandado cuando se fundamenta en hechos que pudieron aducirse como excepciones previas” o recursos. Los motivos que fundamentan la nulidad deben existir al tiempo de la iniciación del incidente. Y quien solicita su declaración, debe invocar la causal, los hechos en que se funda y señalar el interés que se tiene para proponer.



“De lo anterior queda claro entonces que es el directamente afectado quien puede alegar la excepción, la anterior explicación, responde a la efectividad de las Causales de Nulidad, tácitamente expresadas en la norma procesal, dado que se explica la oportunidad cierta en que debió ocurrir la existencia de la nulidad, refiriéndose a que debió existir al momento de dar comienzo al incidente.

Se hace referencia al hecho de que las causales para alegar una nulidad se encuentran de forma taxativa en la ley, dejando a un lado la posibilidad de aludir a alguna causal genérica como podría ocurrir dentro del litigio. Sin embargo es de suma importancia aclarar, que estas visiones rígidas de la aplicación de la ley procesal, se ven inferidas por una subjetividad propia del procesalista, es decir aquella persona que considera que la práctica del Derecho, no se puede alegar del margen de lo que manda la ley procesal, lo que verdaderamente es de suma importancia aclarar es, que si bien el tratadista tiene toda la teoría acerca del tema, se hace ilógico que se desconozca el alcance de la supremacía de la constitución política, es decir que prevalece sobre cualquier tipo de ley o decreto y que por ser norma de normas sirve como mecanismo para llenar posibles lagunas normativas, estas lagunas, llamadas así por los expertos tratadistas del Derecho, refiriéndose a esos vacíos de regulación normativa respecto de un tema en específico, pero en este caso no nos referimos al hecho, de que falta una regulación normativa, pues en este caso es claro que el nuevo código general del proceso, es la norma aplicable, si no que se refiere, a que la ley existente no prevé posibles nuevas situaciones que se pueden presentar dentro de un litigio, y que se puedan constituir como nulidad, conforme a lo prescrito en la CPC, referente al debido proceso, y que por falta de conocimiento o inobservancia de la realidad social, el legislador no haya declarado otras situaciones como causales de Nulidad Procesal.

Por otra parte los actos jurídicos en razón del objeto se refieren más bien al contenido propio del acto procesal y a los resultados obtenidos con este, es decir, como su nombre lo indica a su objeto o finalidad.

Queda claro que, la nulidad procesal, es una sanción que se aplica, a los actos procesales directamente, dejándolos sin validez, al encontrarse afectados por un vicio procedimental, estos vicios, para evitar confusiones se encuentran expresos de forma taxativa en la normatividad. (Artículo 133)”

“Artículo 136 CGP. Saneamiento de la nulidad. 1. cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. cuando la parte que podía alegarla la convalido en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa²⁸ . Es necesario, por ultimo aclarar que esta convalidación debe ser siempre voluntaria, y por tal motivo no es necesario para su manifestación ningún tipo de formalidad, basta solo que la parte manifieste su intención de no alegarla a su favor en el proceso, lo anterior se cumplirá siempre de forma tácita o expresa:

En relación a lo dicho el Juzgado esta habilitado para ejercer control de legalidad de un debido proceso pero bajo el imperio del artículo 133 del CGP en forma taxativa “ (La negrita es mia).

Es entonces que la violación del debido proceso en contra de la demandada Andina de Seguridad del Valle Ltda. y no solo del debido proceso, sino del derecho a la defensa, contradicción, publicidad de los actos, desconociendo actos de impugnación en



ERON ARIAS
ABOGADA

ABOGADA ESPECIALIZADA
EN DERECHO CONSTITUCIONAL

E-MAIL: jackellinoceron19@gmail.com



términos, menoscabando los derechos constitucionales de mi poderdante al debido proceso, se hace constar en el auto atacado, desconociendo su derecho a la defensa que no fue objeto de ataque de ninguna de las partes y simplemente aceptaron sus efectos otorgando validez y eficacia.

vemos una alteración al mismo, teniendo en cuenta la contestación de la demanda y las acciones de defensa que la integran provenientes del Demandado Andina de Seguridad del valle Ltda., fueron avaladas y producen efectos jurídicos emergiendo seguridad jurídica

Se hace referencia al hecho de que las causales para alegar una nulidad se encuentran de forma taxativa en la ley, y sobre estas deviene el referido control de legalidad que no resultada aplicable en el presente asunto.

Con la contestación a la demanda no estamos lesionando derechos de los litisconsortes o demandantes, antes bien, estamos contribuyendo a dar un resultado de manifestación de justicia.

Respecto a esto la corte constitucional, en su Sentencia C - 047 de 2001, manifiesta los límites de libertad de configuración legislativa así: La carta es el referente necesario y fundamento último de la actuación de los poderes constituidos, por lo que toda actuación debe condicionarse a la vigencia del estado constitucional. Por ello, nunca pueden concebirse decisiones políticas o jurídicas, por más loables que sean, como excepciones a la propia institución superior, pues de ella dependen y su función es garantizarla²⁰.

Tuvo oportunidad procesal y no la hizo efectiva aceptándola en forma expresa o o tacita.

Artículo 133.

“Por otra parte citando a Eduardo Couture quien indica que el acto procesal es “el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales”²¹.

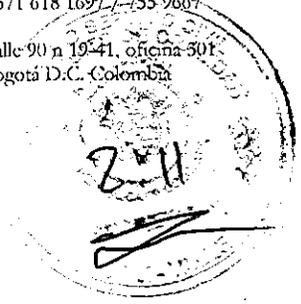
6.3.2.2 Principio de saneamiento o convalidación. Aquí toma fuerza vital el aspecto volitivo y subjetivo implícito necesariamente en todas las posibles situaciones en las que se pueda presentar una nulidad. Lo anterior se explica mejor cuando la parte perjudicada con el vicio procesal decide por mera voluntad, bien sea de forma expresa o implícita, que desaparezca del proceso tal nulidad. Este principio se encuentra expresamente dentro del texto del artículo 136 del código general del proceso que se refiere al saneamiento de la nulidad. En este artículo se indican las cuatro posibilidades en los que la nulidad puede ser saneada. Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. 1. **cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.** 2. cuando la parte que podía alegarla la convalido en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa²⁸. (Lo subrayado es mío)

CONVALIDACION Y SUBSANACION 7.1.1 Derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política Colombiana. ...el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a

Adriana Marcella Sacca del Castillo
Dionisio Manuel de la Cruz Camargo
David Toro Ochoa
Jairo Alejandro Parra Cuadros

www.archilabogados.com
+571 618 1697 / 755 9667

Calle 90 n 19-41, oficina 301
Bogotá D.C., Colombia



Karen Viviana Salas Guerrero
Álvaro Enrique Macías Rodríguez

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2019
DD-1163-18

Doctor
LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, Valle del Cauca.

Referencia: Demanda de responsabilidad civil promovida por Blanca Aurora García y Otros contra Instituto de Religiosas de San José de Gerona y la Sociedad Andina de Seguridad del Valle Limitada.
Radicado: 2017-327
Asunto: Excepciones previas

Dionisio Manuel de la Cruz Camargo,¹ obrando como apoderado especial de Otis Elevator Company S.A.S., en adelante "Otis", de conformidad con el poder especial que adjunto, identificado como aparece al pie de mi firma, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar excepciones previas a la demanda presentada por Blanca Aurora García y Otros, como consecuencia de lo cual, una vez evacuada el proceso, se declare probada la excepción y proceda a darse el trámite previsto en el artículo 101 del código general del proceso.

En los términos previstos por los artículos 100 y 101 del código general del proceso, procedo a proponer la siguiente excepción previa:

I. Excepción previa

1. Falta de competencia

1.1 Procedencia

El artículo 100 numeral 1 del código general del proceso prevé dentro de las excepciones previas que pueden ser propuestas por el demandado, la de falta de jurisdicción o de competencia.

En relación con esta excepción, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Poder especial otorgado a Archila Abogados Ltda., para los efectos de lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso: "(...) podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso". Cfr. Certificado de existencia y representación legal de Archila Abogados Ltda., obrante en el expediente.

“Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia. Así, **la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción**. De este modo, a manera de ejemplo, **en la jurisdicción ordinaria, que cobija los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia** para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente. Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa”² (negrilla fuera de texto).

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que:

“La competencia es institución que corresponde a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción a fin de distribuirla entre los distintos jueces en cada etapa o instancia procesal, partiendo de consideraciones sobre los sujetos, materia, cuantía y territorio, lo que marca una ostensible diferencia con la jurisdicción, puesto que aquella es la especie y ésta última el género.

De esta manera, la competencia otorga a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los funcionarios en conjunto. Al respecto ha instruido la Sala de Casación Civil de esta Corporación:

«Concebida la competencia como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros por materia (*ratione materiae*) y cuantía (*lex rubria*) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (*ratione personae*, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial), está delimitada conforme “a los denominados fueros o foros (...)” (CCLXI, 48).» (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01)³.

Es así, como pasaremos a demostrar que estamos frente a un caso de falta de competencia por la materia del proceso, por lo que se debe proceder a remitir el proceso al juez competente, es decir, el juez laboral.

1.2 Caso concreto

Señor juez, usted no es competente para conocer del presente proceso. La presente controversia debería ser conocida por el juez laboral del circuito y no por un juez civil, en el entendido que la indemnización que se pretende se basa en un accidente causado con ocasión del contrato de trabajo que el señor José Arley Soto, tenía vigente con la empresa de Vigilancia Andina de Seguridad del Valle Ltda.

² Corte Constitucional. Sentencia T-685 de 2013

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia. Auto AC8155-2017. M. Luis Alonso Rico Puerta.

La anterior premisa se deriva de los hechos de la demandad y de las pruebas que obran en el expediente. Respecto a los hechos de la demanda:

El hecho "1.2.2. Para la fecha de los hechos ocurridos el día 9 de abril de 2013, en los que el señor José Arley Soto Vidal perdió su vida, **él se encontraba prestando sus servicios como guarda de seguridad en la Clínica de Nuestra Señora de los Remedios de esta ciudad**".

Así mismo, el hecho "1.2.7. Pasada más o menos una hora de haber recibido la señora Blanca la noticia sobre el fallecimiento de su compañero (...) la señora Blanca en ese momento pensó que la causa del fallecimiento de su compañero José había sido un infarto, teniendo en cuenta que pocas horas antes él había salido de la casa, con vida y en buenas condiciones físicas y de salud; inclusive al recibir la noticia de la muerte así si lo hizo saber al resto de su familia, pues lo que no sabía era **que la causa del fallecimiento había sido como consecuencia de un accidente laboral, al caer al vacío por el ducto de un ascensor, es decir, mientras se encontraba prestando sus servicios como guarda de seguridad**, adscrito a la empresa Andina de Seguridad del Valle Ltda en la Clínica de Nuestra Señora de los Remedios de la ciudad de Cali". (negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, en el Informe de Accidente de Trabajo del Empleador o Contratante elaborado por Mapfre y que obra en el expediente, se establece: (i) que el señor José Arley Soto estaba realizando su labor habitual; (ii) que el tipo de accidente había sido propio del trabajo; (iii) que el agente causante de la lesión había sido el ambiente de la lesión; y finalmente en la parte final del referido informe se describe el accidente en los siguientes términos: "El guarda llega a su puesto de trabajo para inicio de turno y se dispone a cumplir con las labores asignadas al desbloquear el ascensor abre las puertas y se cae al vacío hasta el sótano".

De lo anterior, solo se puede concluir que en efecto la muerte del señor Soto se dio con ocasión al cumplimiento de su contrato de trabajo, sustentando tanto en los mismos hechos expuestos por los demandantes como en las pruebas que obran en el expediente.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 260 del código sustantivo del trabajo se previó que: "**Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios** pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo".

Atendiendo a que en la demanda se pretende establecer la responsabilidad de la empresa Andina de Seguridad del Valle Ltda. (empleadora del señor Soto) y del Instituto de Religiosas de San José de Gerona propietaria de la Clínica de Nuestra Señora de los Remedios (empresa usuario de los servicios ofrecidos por la empresa de seguridad), tendrían los demandados que haber acudido al juez natural de esta situación, es decir, el juez laboral.

Finalmente, es claro que en el caso bajo estudio no estamos ante un caso de responsabilidad civil extracontractual, sino ante uno de naturaleza contractual, específicamente derivado del contrato de trabajo, en ese sentido ii. El código procesal del trabajo y de la seguridad social en su artículo 2 de forma expresa establece que: "La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1.

Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo⁴, por lo que la misma legislación laboral ha previsto una competencia especial para el asunto que se pretende resolver.

En consecuencia, se reitera nuevamente que no existe competencia por parte del juez civil del circuito para conocer el proceso de la referencia, toda vez que los hechos que dieron origen a la misma se dieron: (i) con ocasión al cumplimiento del contrato de trabajo por parte del señor Soto; y (ii) se pretende la responsabilidad del empleador por la ocurrencia del mismo, dejando claro que no puede ser otro sino el juez laboral quien conozca el mismo.

II. Solicitud

En virtud de lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente al Despacho que declare como probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia y, en consecuencia remitir el expediente la juez que corresponda.

III. Notificaciones

Mi poderdante y el suscrito las recibiremos en la calle 90 # 19-41 oficina 301, de la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaria del juzgado, así como en los correos ddelacruz@archilaabogados.com y aaponte@archilaabogados.com

IV. Anexos

Al siguiente escrito se anexan los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de Otis Elevator Company S.A.S.
2. Certificado de existencia y representación legal de Archila Abogados Ltda.
3. Copia del poder para actuar a nombre de Archila Abogados Ltda. que fue anexado al escrito de contestación de la demanda

Del señor juez,



DIONISIO MANUEL DE LA CRUZ CAMARGO

C.C. 79.556.665 de Bogotá D.C.

T.P. 76.433 del C.S.J.

⁴ Ley 712 de 2011.